

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00435 00

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO:

CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON, mayor (es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 1.090.397.368, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7, las siguientes sumas:

- a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$24.002.022,91) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05706066300181374 y la escritura pública No. 3.3315, a la fecha de la presentación de la demanda.
- b) Intereses de plazo a la tasa del 17,10% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 20/09/2020 hasta 18/06/2021, los cuales ascienden a la suma de \$2.385.118,13 pesos M/cte.
- c) Intereses moratorios, sobre el capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 25,65% E.A., sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad de la demandada CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON, mayor (es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 1.090.397.368, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-316861 en consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

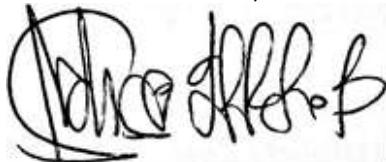
SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25262cfa5b3cbc379ee28da97046787e6da18e462dc8484481f4be79e7f926fc
Documento generado en 27/08/2021 10:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00449 00
DEMANDANTE: HBC GROUP HERMANOS BAYONA CASTELLANOS
S.A.S
DEMANDADO: INDUSTRIAS E 73 S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones; pues en efecto se tiene que sumado el monto del capital en cobro más sus respectivos intereses moratorios hasta la presentación de la demanda esto es 26 de Julio del 2021, excede la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, su conocimiento está atribuido a los jueces civiles del circuito, en primera instancia.

Ante esa circunstancia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda, y a ordenar su remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la demanda por razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta Reparto, por ser dicho juzgado el competente para su conocimiento. Envíese a través de la Oficina Judicial. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df793fd0b5c2a547382643062bdee1a2ddb40517aac7fb71c9f2485effe3fb**
Documento generado en 27/08/2021 03:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00453 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: SAMIRA VARGAS CHAUSTRE
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 13028971) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 13028971, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil, asimismo el cobro del ítem dos no se señala a que corresponde si se trata de un consumo de energía y sobre que períodos o por el contrario se trata de un crédito y/o financiación de algún servicio, toda vez que se encuentra dentro de la casilla estado del crédito.

El extremo demandante manifiesta que el valor expresado se trata del capital insoluto toda vez que se han incorporado los intereses en la nueva factura y ha dado lugar a la novación.

Para este despacho dicha figura jurídica que no es válida, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, uno de estos requisitos es que debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar y para el caso en marras el demandado no tiene conocimiento de esta situación, lo que conllevaría a una coexistencia de obligaciones artículo 1693 del Código civil.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd84c0b64257116f2e33152dbc06211033d9b84578410738911fc2b42817d28**
Documento generado en 27/08/2021 10:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00460 00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ROCIO ROMEROS.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y OTRA
MINIMA S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por INMOBILIARIA ROCIO ROMEROS.A.S. a través de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- No se anexo el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas y el extremo demandante no demuestra haber realizado la averiguación pertinente antes los entes competentes, ejerciendo su derecho a interponer peticiones, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero artículo 85 del C.G.P.

Asimismo, lo señala el artículo 43 ibidem, citado por el togado, que señala que el juez podrá “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada”, como se observa en el plenario no existe prueba siquiera sumaria de haber solicitado dicha información.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027cd414c02a3f4b37a4261f451926b748d93072996641feace6846935cecaa1

Documento generado en 27/08/2021 10:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00466 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES GOMEZ VARGAS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por BANCO PICHINCHA S.A. contra DIEGO ANDRES GOMEZ VARGAS, y para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

Se solicita el pago de intereses corrientes identificando el monto a pagar, pero no señala el periodo de tiempo en que se generaron dichos intereses, aunado a lo anterior tampoco se señala en qué porcentaje se están cobrando los intereses señalados o si se trata al máximo permitido por la superintendencia financiera.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20a743552f967423a13895d9543eb2e862486d2fb482599a8d5704e373b261a

Documento generado en 27/08/2021 10:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00470 00
DEMANDANTE: CATERCOQ S.A.S
DEMANDADO: EDIFICIO OVNI P.H

Encontrándose al despacho la presente demanda verbal sumaria declarativa, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de verbal sumaria declarativa formulada por CATERCOQ S.A.S quien actúa en nombre propio y como profesional en derecho, contra EDIFICIO OVNI P.H. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 CGP.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al doctor **ALVARO CALDERON PAREDES** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a0a25ca2002c91ee5768151f79664a2ca306229d4130863d016e4321d92de**
Documento generado en 27/08/2021 10:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00474 00

DEMANDANTE:

BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO:

HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES

C.C. 88.197.031

MENOR

C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES C.C. 88.197.031, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas:

- a) **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 16.583.447,00),** por concepto de capital adeudado en el pagaré anexo.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 11 de Junio del año 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baab2f4be2621a710cf62403dde8ba5226dc69ef6bef8ea68d9cd36444b80bd

Documento generado en 27/08/2021 10:22:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00480 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
DEMANDADO: OVIDIO BALMACEDA CARREÑO - OTROS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado OVIDIO BALMACEDA CARREÑO, NURY ANGELICA IBARRA COBOS y OVIDIO BALMACEDA DIAZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 88141864, 60353276 y 1992464 respectivamente, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8, las siguientes sumas:

- a) Por el pagaré No. 88141864, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.947.505), por concepto de capital insoluto.
- b) intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito efectivo anual vigente para la fecha, desde 07 de enero de 2009 hasta el día 30 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación 01 de julio de 2021 y hasta su pago efectivo.

d) No se accede a librar mandamiento de pago respecto de los honorarios, gastos de cobranza y póliza de seguros, puesto si bien el extremo demandante está autorizado para realizar dicho cobro, los valores no fueron incluidos en el título valor que se persigue, lo que conlleva a que no halla exigibilidad respecto de esas obligaciones, aunado a lo anterior a favor de la parte vencedora se tasaran agencias en derecho y costas procesales, para suplir los gastos en que allá incurrido el extremo demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1da01e12eda6915dae4afb4d4f7ec03d3c971ef081c96ddc830d131d291b5e

Documento generado en 27/08/2021 10:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00509 00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO en calidad de propietario
del establecimiento de comercio COMERCIAL HERRERA

C.C. N°13.504.156

DEMANDADO: NIDIA JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ C.C. N°1.090.405.191

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada NIDIA JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ, pagar al señor JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO, propietario del establecimiento de

comercio denominado COMERCIAL HERRERA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$678.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c727e7ed33c015cf49755d4518ec0d1362d1d24efd857f145c9c992b500bf39

Documento generado en 27/08/2021 03:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00513 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: ANDRÉS ANTE DE LA CUADRA

C.C. N°13.477.937

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra al despacho para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, pero observa la suscrita que el demandado ANDRÉS ANTE DE LA CUADRA tiene su domicilio en la avenida 3 # 57-70 barrio Urbanización Bellavista, sector 4, ubicado en el municipio de **Los Patios**.

Ahora bien, en el acápite de COMPETENCIA de la demanda, el apoderado indicó “(...) es usted, Su Señoría, competente para conocer de este proceso, por razón de la cuantía, la cual estimo en \$56'168.044,oo (menor cuantía), es decir más de \$36'341.003,oo (mínima cuantía), por el domicilio del Demandado.”

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRÉS ANTE DE LA CUADRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75304fafb4774f33253d3ecb85bb81cca1aab8e45d2372b7be9d694f039e971c

Documento generado en 27/08/2021 03:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00522 00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

C.C. N°79.286.088

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

C.C. N°37.390.238

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, pagar al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-2118946144 base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8058295da83fade62841bbc4fa4eeb354f554505fff45e3da7a130fcadd9b6d

Documento generado en 27/08/2021 03:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00528 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JENNY DURÁN ESPAÑA C.C. N°60.362.845

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como “seguros” y “otros cargos”, incluidas en unas certificaciones expedidas por la demandante, toda vez que dichos valores no están contenidos en el título valor base de recaudo, es decir, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. En el mismo sentido, no puede predicarse que dichas certificaciones hagan parte integral

del pagaré N°02-01553560-03, puesto que no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada JENNY DURÁN ESPAÑA, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3'661.125,66) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01553560-03, correspondiente a la obligación N°1006797454, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.1. UN MILLON VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, (\$1'028.554,43), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
2. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$35'925.206,92) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01553560-03, correspondiente a la obligación N°33842353181, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 2.1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE, (\$7'298.549,66), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.
3. SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$7'017.326,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01553560-03, correspondiente a la obligación N°4593560003242870, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 3.1. SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$637.932,00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como “seguros” y “otros cargos”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3636466ddd2615433493f026fe785bfa0a92bfccdd03dc0f071b3f0cc1227e4cd
Documento generado en 27/08/2021 03:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00541 00

DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VARGAS C.C. N°3.984.494

DEMANDADOS: MARGARITA MENDEZ C.C. N°60.318.747

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

La anterior falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec40e8b18b05ffd73a1243bb7978327af9d57c6a3ebddb6346411b654b96ec89

Documento generado en 27/08/2021 03:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00543 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: SANDRA TERESA ROSALES RUEDA C.C. N°37.248.820

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que, a pesar de que en el acápite de PRUBEAS Y ANEXOS se relaciona la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que dicho documento no fue anexado; razón por la cual, debía entonces cumplirse con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse allegado la solicitud de medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a los tres demandados, pero no hizo el envío correspondiente a la demandada SANDRA TERESA ROSALES RUEDA, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

Así las cosas, en aplicación analógica¹ de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que escrito

¹Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos”.

de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e902a6b4cefa900192feb6b01da3cf242e2bc847e036c10684741a7d9fc770

Documento generado en 27/08/2021 03:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00546 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

NIT N°860.003.020-1

DEMANDADO: HECTOR MANUEL RINCÓN BALLESTEROS C.C. N°91.207.896

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- Con relación al pagaré N°M026300110234003219606346761, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de julio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de julio de 2021; lo que demuestra que sobre el día 23 de julio de 2021 se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

2- Se presenta incongruencia en la pretensión subsidiaria relacionada con el pagaré N°M026300105187603219602344796, puesto que el valor en letras de los intereses de plazo cobrados no coincide con el valor en números indicado.

Así las cosas, las anteriores irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d47ffba8f62df52bf710e1cf81eaa171e7688f576cb80371fb6120c7241bc52
Documento generado en 27/08/2021 03:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00550 00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT N°900.851.788.-0

DEMANDADO: PROMOTORA ROANCA S.A.S. NIT N°900.409.239-5

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que la pretensión descrita en el ordinal primero no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la misma no se indica con precisión y claridad a partir de qué fecha y hasta qué fecha se liquida el cobro de los intereses de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, aunado a que no se tiene certeza de qué clase de intereses se depreca, puesto que en una parte de la pretensión se expresa que se trata de intereses corrientes, pero en el cuadro que se anexa se indica que son "*intereses mora*", por lo que la anterior pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés causado sobre cada una de las expensas ordinarias adeudadas, y definir si se trata de intereses corrientes o moratorios.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d3d2b584bdaf1c6f35f1bb6a2d60bebfa5d091ddf8f68f7f88c2051e854c46

Documento generado en 27/08/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00551 00

DEMANDANTE: SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO

C.C. N°88.197.324

DEMANDADOS: FABIAN ANDRES CABRERA MARTA

C.C. N°80.779.358

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado FABIAN ANDRES CABRERA MARTA, pagar al señor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC- 2118193574; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- b) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-2116097593; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores con los cuales pretende ejecutar los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79efda65e2c06d31b2ab3a1a1587b8bbbe95cffd1655e96fc71f95a5d0b765c

Documento generado en 27/08/2021 03:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00554 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ C.C. N°3.003.478

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.
- 3- Con relación a la obligación N°207419316169, contenida en el pagaré N°207419316169-317410007783, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2020 al 06 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

4- Con relación a la obligación N°317410007783, contenida en el pagaré N°207419316169-317410007783, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2020 al 06 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Se itera que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Así las cosas, las anteriores irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

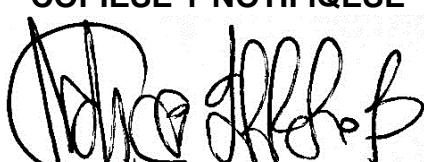
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

**Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander – Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670e8ed373f0b3d736cee71479d55a2ded5882479d19ec5865f8d873f2491046
Documento generado en 27/08/2021 03:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00555 00

DEMANDANTE: FREDDY ÁNGEL CORZO RANGEL C.C. N°13.464.058

DEMANDADO: HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. N°1.093.767.233

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en la calle 18 # 0-43 Paseo del Prado, barrio San Luis, de la ciudadela de La Libertad; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del párrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecce983629d1b920b4f21a403d0de2b98a0d421e82cec52cd654816306b066b

Documento generado en 27/08/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>